



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA II

SENTENCIA DEFINITIVA

EXPEDIENTE NRO.: 108705/16

(Juzgado n° 49)

**AUTOS: “GUERRERO HECTOR FABIAN C/PROVINCIA ART SA Y OT. S/ACCIDENTE LEY ESPECIAL”.**

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

En la Ciudad de Buenos Aires, luego de deliberar, a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, los integrantes de la Sala II, practicado el sorteo pertinente, en la fecha de firma indicada al pie de la presente proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

El **Dr. José Alejandro Sudera** dijo:

I.- Contra la [sentencia de primera instancia](#) que condenó a las demandadas en los términos de la ley especial se alzan [el actor](#) y la [codemandada Experta ART SA](#) con sus respectivos escritos que [fueron](#) recíprocamente [contestados](#). Asimismo, la ART cuestiona la cuantía de los emolumentos fijados a favor de los profesionales que intervinieron en autos por considerarlos elevados y, por su parte, la representación y patrocinio letrado de la parte actora y [la perito contadora](#) critican los fijados a su favor por crearlos bajos.

II.- Liminarmente corresponde tratar el planteo de Provincia ART SA respecto a que la apelación de la parte actora (no aplicación del Acta n.º 2764) resulta inapelable en razón del monto (art. 106 LO).

A mi juicio, dada la naturaleza de los derechos en juego, los bienes jurídicos y valores cuestionados por la parte, la duración de la tramitación de la causa y las variables económicas vigentes durante el lapso que duró la contienda judicial justifican la apertura de esta instancia revisora.

Así se sostiene puesto que, como lo refieren en forma unánime todos los procesalistas de nota, la limitación a la apelabilidad de las decisiones judiciales en razón del monto se dirige esencialmente a evitar una nueva discusión en la Alzada respecto de procesos de poca envergadura, en el entendimiento de que es el interés económico comprometido el que los define como tal (ver Allocati, Amadeo –dir-, Pirolo, Miguel A. –coord. “Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo”, Ed. Astrea, Bs. As., 1999, T 2, pág. 349 y comentarios citas de la Dra. García Vior junto a Gerardo Magno en “Ley 18345, Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del



Trabajo –Ley 24635- conciliación obligatoria previa- comentadas y concordadas por quienes las aplican”- que coordiné-, Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2011, T II, pág. 152).

Como se advierte, el criterio seguido por el legislador responde a un arbitrio que, aunque razonable en la mayoría de los casos, no puede predicarse con carácter absoluto puesto que la envergadura o naturaleza de la cuestión para la cual se requiere la intervención de una segunda instancia revisora no siempre depende del valor económico del juicio. Si bien reiterada y pacíficamente se ha sostenido que en principio los intereses-entendidos como fruto de la privación de un capital- no deben ser computados para establecer que el valor del litigio (ver, entre muchos otros, Guibourg, Ricardo en “Procedimiento Laboral”, p. 333), no puede dejar de considerarse el grado de afectación de los derechos en juego y menos aún su naturaleza y eventual ponderación económica al tiempo de decidirse sobre la viabilidad formal del recurso cuando entre la exigibilidad del crédito y la decisión judicial a revisar han pasado más de 8 años (ver en tal sentido CSJN “Peralta, Graciela c/Szmelc SA, Fallos 304:1543, citado por Carlos Pose en su Ley 18345 de organización y procedimiento laboral anotada, comentada y concordada, 4ta. Edición, David Grinberg Libros jurídicos, 2010, pág. 281; ver también CSJN Fallos: 302:1049, 310:190, 305:636).

La limitación establecida en la norma en cuanto a la apelabilidad de las sentencias no vulnera garantías constitucionales y este ha sido el criterio sostenido por esta Cámara en un sinnúmero de oportunidades (ver, entre muchos otros, CNAT, esta Sala en su anterior integración –con voto del Dr. Jorge G. Bermúdez-, SD 92945 del 15/10/2004, “Gira, Elizabeth Noemí c/Carrefour Argentina” –expte. 16681/2002- y Sala III, 29/6/98, “Madrid Fabiana c/Coto SA). Sin embargo, tanto el magistrado de grado como el tribunal de Alzada tienen la obligación de ponderar su viabilidad y, que al respecto le confiere el propio art. 106 de la L.O. en su párrafo final (ver también supuestos art. 108 L.O.) puesto que, como lo señalara el Máximo Tribunal in re “Obra Social de Agentes de Propaganda Médica de la República Argentina c/Laboratorios Boehringer Ingelheim SA” (CSJN del 1/11/99, Fallos 322:2775) corresponde descalificar por ritualista el fallo de la Cámara que, por aplicación del art. 106 de la Ley 18345 denegó la apertura de la instancia revisora ateniéndose al valor del litigio sin tomar en cuenta la índole de la controversia.

En el caso, más allá de la suerte del planteo, lo cierto es que denegar el acceso a la instancia revisora sin tomar en cuenta la índole del reclamo, los derechos en juego y, computando el monto del reclamo a valores del año 2014, luciría una solución meramente formalista, por lo que sugiero dar tratamiento a los agravios formulados por el actor.

III.- Por razones de orden metodológico conviene dar tratamiento en primer lugar al agravio de Experta ART SA respecto al porcentaje de incapacidad ~~psicofísica diferido a condena.~~





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

Dicha codemandada critica que la sentencia realizó una valoración arbitraria de la pericia médica sin considerar la impugnación realizada por su parte que no fue contestada por el perito sino que se limitó a ratificar sus dichos y a transcribir nuevamente partes de su informe pericial. Sostiene que el examen físico no evidencia ni acredita el nexo causal entre la dolencia y la patología y que se trata de una supuesta lesión ocurrida en septiembre del 2014 en donde se verifican manifiestos elementos inculpables, por lo que resulta evidente que el porcentaje estimado no guarda relación de causalidad alguna con el hecho en cuestión. Agrega que, desde el aspecto físico, el informe (y sentencia) reconocen una incapacidad sobredimensionada que carece de elementos objetivos en que apoyarse y que el infortunio en cuestión no le impidió al actor continuar con sus labores y no requirió intervención quirúrgica. Invoca que la incapacidad determinada en la pericia y reconocida en la sentencia no se ajusta al baremo de ley.

En el aspecto psíquico, refiere que se desconoce la personalidad de base del actor y la influencia de ésta en la enfermedad actual. Señala que lo mismo ocurre con las vivencias infantiles traumáticas que no se han descripto. Aduce que el perito omitió la descripción de los resultados de los test psicométricos realizados con los cuales confirma el diagnóstico y descarta patología de renta y/o simulación. Indica que el informe psiquiátrico es sumamente incompleto en tanto no se presentan datos vitales para enmarcar al examinado en un ámbito más abarcativo: antecedentes personales, vida familiar, social y recreativa; tratamientos psicológicos y psiquiátricos, entre otras cosas. Afirma que no se implementaron test y métodos de evaluación y verificación objetiva que permitan arrojar datos científicos acerca del estado psíquico actual del actor.

La Sra. Jueza a quo condenó a Experta ART SA por las consecuencias del accidente sufrido por el accionante el 29/9/14 cuando desarrollaba tareas para su empleador Pesquera Santa Cruz y, con ayuda de otro compañero, corriendo un plato de 70 kg., sintió un golpe eléctrico seguido de dolor por todo el brazo derecho.

El perito médico [informó](#) que el accionante presenta lesiones en el nervio cubital derecho que lo incapacitan en el 28% de la t.o. de conformidad con el baremo del dec. 659/96 y con nexo causal con el accidente relatado. Basó su conclusión en los antecedentes de la causa, el examen físico y el EMG ordenado. En el aspecto psicológico, estimó un déficit del 15% de la t.o. pero fue reducido por parte de la judicante de grado a 10% (RVAN grado II).

La sentenciante otorgó valor probatorio al informe médico y en virtud de las explicaciones brindadas por el experto, los estudios complementarios obrantes en la causa y la ausencia de exámenes pre ocupacionales o periódicos, no encontró fundamentos para atender las impugnaciones de las accionadas y las desestimó.

La apelante insiste en que no fue valorada su impugnación cuando la magistrada de grado dijo concretamente porqué la desestimaba.



Por otro lado, no explica por qué la patología detectada no guardaría relación de causalidad con el accidente de autos ni por qué debe considerarse de carácter inculpable.

Si bien aduce que la minusvalía no fue estimada conforme el baremo de ley, no indica cuál sería a su criterio el porcentaje que le corresponde al accionante, por lo que no se explicita la medida de su agravio.

Asimismo, carece de relevancia que el infortunio no le impidiera al actor continuar con sus labores y que no requirió intervención quirúrgica.

En el aspecto psíquico, no es cierto que no se tuvieron en cuenta los antecedentes personales del actor. El perito se remitió al psicodiagnóstico practicado donde surge que: *“De sus antecedentes personales, se desprende que se trata de un hombre activo hasta el momento detallado, según lo que manifestó y tomando en cuenta los indicadores obtenidos. Sus padecimientos actuales, no dependen de experiencias previas o factores constitucionales. Del examen semiológico, surge que habría una clara relación lineal y causal entre la sintomatología del actor, y los hechos denunciados”*.

El psicodiagnóstico luce a fs. 167/180 y allí se analizaron los antecedentes personales y familiares y no se detectó que el actor tuviera su personalidad alterada previa a los hechos. Asimismo, dio cuenta de los test realizados y su resultado descartándose expresamente temáticas de simulación así como de sintomatología figurada.

Al igual que la sentenciante que me precedió, encuentro al informe fundado en principios racionales y científicos (arts. 386 y 477 CPCCN) que la apelante no logra desvirtuar por no acompañar elementos objetivos, solo se apoya en una postura contraria.

Por lo expuesto, propongo confirmar el porcentaje de incapacidad fijado en grado.

IV.- Critica Experta ART SA la declaración de inconstitucionalidad de las leyes 23298 y 25561 indexando así el crédito laboral.

Sin embargo, no es cierto lo aducido -lo que implica una errada lectura de la sentencia- pues no se declaró la inconstitucionalidad apuntada ni se ordenó indexar el capital, por lo que la queja incumple los lineamientos establecidos en el art. 116 LO al no constituir una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que el apelante considera equivocadas. En consecuencia, propongo declarar desierto este segmento del recurso.

V.- Cuestiona la ART las tasas de interés fijadas en grado (Actas n.º 2601, 2630, 2658 CNAT). Se queja de que se aplicaron de manera retroactiva y que no se aplicó la ley 27348 que establece que se aplicará el interés equivalente al promedio de la tasa activa que abona el Banco de la Nación Argentina para la cartera general anual vencida a 30 días. Invoca que se verifica una desproporción entre los intereses resultantes de la condena en crisis y el capital.





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

En primer lugar, el Acta n.º 2601 fue dictada el 21/5/2014 y el accidente de autos ocurrió el 29/9/14, por lo que el argumento de su aplicación retroactiva luce inatendible.

Además, conviene recordar a la quejosa que las tasas de interés a aplicar en los juicios no son leyes ni otras fuentes de derecho por lo que no se rigen por el art. 2 del anterior Código Civil, de manera que cuando en una sentencia, al momento de declarar un derecho nacido con anterioridad, manda calcular los intereses con una nueva tipología de tasas –por otra parte ya existentes en el mercado financiero- no está aplicando al caso una nueva norma jurídica y no es razonable aludir siquiera –como se hace en el recurso- a una aplicación retroactiva de la ley.

La alusión a que la tasa del Acta 2601/2014 afectaría seriamente el patrimonio de la aseguradora me exige recordar a la apelante que tal tipo de intereses es el que corresponde ante obligaciones no cumplidas en su hora. Más allá de ello, si se entendiera que la apelante considera que la tasa de marras es excesiva y que podría poner en riesgo el funcionamiento de la ART, es inocultable que los términos del recurso no permiten tomar seriamente tal afirmación por cuanto ésta viene carente de toda explicación, cálculo, fundamentación y demostración.

Por último, la ley 27348 no se aplica al caso de autos toda vez que el accidente ocurrió antes de su dictado (5/3/2017).

Por lo expuesto, propongo desestimar la queja de la codemandada.

VI.- Por su parte, como se dijo, la parte actora objeta que no se ordenó aplicar el Acta n.º 2764 CNAT.

Y bien, el Acta n.º 2764 de la CNAT -del 7/9/22- confirma las tasas emergentes de las Actas anteriores, pero sugiriendo un modo de aplicación de la capitalización imperativamente dispuesta por el art. 770 inc. b) del CCyC que involucra una periodicidad no prevista en la norma, en un proceder que no considero plausible por dos motivos. El primero de ello es que un Acta de esta Cámara no es el instrumento legalmente válido para adoptar una decisión como la tomada -aún con el propósito de no resultar más que una sugerencia-, consistente en la interpretación de una norma; esto sólo puede ser realizado a través de la convocatoria y dictado de un fallo plenario. Y el segundo, que lo dispuesto en el inc. b) del art. 770 del CCyC constituye una excepción a la terminante regla (prohibición del anatocismo) establecida en el primer párrafo de dicha norma, de modo tal que debe ser interpretada con criterio restrictivo, criterio que en modo alguno autoriza a adjudicarle una periodicidad en la capitalización que la norma no contempla expresamente.

Propongo, entonces, modificar la sentencia recurrida, y que los créditos objeto de condena devenguen intereses desde que cada suma es debida, de conformidad con las tasas dispuestas por esta CNAT mediante Actas 2601, 2630 y 2658, hasta la fecha de notificación del traslado de la demanda (en el caso de litisconsorcio pasivo, la del

primer perfeccionamiento de la notificación a cualquiera de los litisconsortes, con

Fecha de firma: 31/03/2023

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#29286905#363346686#20230331140357409

indiferencia de cuál de ellos se trate), momento en el cual se procederá a su acumulación al capital (arg. art. 623 CC -en el caso de que la traba de litis antes aludida hubiere tenido lugar con anterioridad al 1/8/15- y art. 770 inc. b CCyCN -en adelante-). El nuevo importe así obtenido, con los intereses capitalizados, continuará devengando accesorios a las tasas mencionadas, hasta la fecha del efectivo pago, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 770, inciso c) del CCyC (conforme lo resuelto por esta Sala en “Martínez Nelida Noemí y otros c/ Agrest s/ despido”, Expte. n.º [23.509/2019](#), SD del 19/9/22).

VI.- Se queja Experta ART SA de la decisión de la magistrada de grado de que los intereses se calculen desde la fecha del accidente. Sostiene que con la sentencia quedó consolidado y reconocido el daño reclamado. Considera que los frutos civiles deben contarse desde que el daño a resarcir adquiere carácter permanente y, en tal sentido, ello ocurre cuando el daño incapacitante se torna definitivo. Añade que a la luz de lo ya establecido en el artículo 508 del Código de Vélez Sarsfield y art.1747 del CCC, conf. ley 26.994, su parte se encuentra en mora en el cumplimiento de la obligación a su cargo desde la efectiva consolidación del daño, por lo que los intereses se deben calcular desde la fecha del alta médica.

No se entiende si la apelante pretende que los frutos civiles se computen desde la sentencia o desde el alta médica pues aduce ambos argumentos a la par.

Más allá de ello, soslaya lo dispuesto en el art. 2 de la ley 26.773 que resulta aplicable al caso, por lo que es correcto que los intereses se calculen desde la fecha del accidente.

Asimismo, cabe aclarar que las obligaciones judicialmente establecidas tienen por regla general carácter declarativo y no constitutivo y que la mora en materia de responsabilidad por hechos ilícitos nocivos es automática, sobre todo en materia laboral. En efecto, no corresponde que los intereses corran desde una fecha posterior a aquella en la que el daño se produjo con carácter definitivo pues la mora en esta materia es automática y no hay norma alguna que indique que el nacimiento de tales aditamentos requiera actos complementarios como la notificación de la demanda ni, mucho menos aún, la determinación por sentencia judicial de los alcances de la obligación resarcitoria. Como lo ha señalado la más autorizada doctrina, el concepto de mora está referido a la dilación o tardanza en cumplir una obligación; o sea al retardo o retraso en el cumplimiento de la prestación por parte del deudor (“Código Civil Comentado” dirigido por Belluscio, Ed. Astrea, Tº 2, pág. 588). Desde esa perspectiva, y a la luz de lo establecido en el art. 508 del Código Civil y en el 886 del actual Código Civil y Comercial, no cabe sino concluir que la demandada se encuentra en mora en el cumplimiento de la obligación a su cargo desde la consolidación del daño que marca el momento de exigibilidad de su deber resarcitorio, y por lo tanto es responsable por los intereses que su morosidad ocasionó al acreedor al haber quedado privado de disponer del capital que le pertenecía desde tal momento.

Fecha de firma: 31/03/2023

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA

Consecuentemente, auspicio confirmar lo decidido en grado en el punto.



#29286905#363346686#20230331140357409



Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

VII.- Para concluir, voto por imponer las costas de alzada a las demandadas por resultar vencidas (art. 68 CPCCN).

Resta analizar los honorarios regulados a la representación y patrocinio letrado de la actora, los de las demandadas Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y Experta ART SA y los de los peritos médico y contador por sus actuaciones en la anterior sede. Tomando en cuenta el resultado del litigio, su valor económico, el mérito y extensión de las labores desarrolladas, los mismos resultan equitativos y ajustados a reglas arancelarias, por lo que sugiero mantenerlos (dec. ley 16638/57, arts. 38 de la LO., 6, 7, 8, 9, 19, 37 y 39 de la ley 21839, 24432 y arts. 16 y ccs. de la ley 27423 -aplicables por analogía al perito médico).

Con respecto al reparo articulado en orden a las disposiciones que emergen de la ley 24432, toda vez que dicha normativa no es aplicable al acto regulatorio llevado a cabo en primera instancia, corresponderá que dicho planteo sea articulado en la etapa procesal oportuna.

Finalmente cabe analizar la crítica de la demandada relativa a los honorarios correspondientes al perito médico y al respecto, considero que no le asiste razón en cuanto pretende aplicar al caso las pautas que el art. 2 inc. b) de la ley 27348 en materia de honorarios.

En efecto, cabe recordar que las presentes actuaciones no tramitaron de conformidad con el procedimiento reglado por las disposiciones de los arts. 1 y 2 de la citada norma legal sino que, por el contrario, fueron iniciadas con anterioridad a su entrada en vigencia y se desarrollaron de acuerdo con el procedimiento regulado por la ley 18345.

La circunstancia cronológica apuntada, revela la imposibilidad de encauzar el reclamo en el nuevo diseño previsto en la ley 27348, promulgada el 24/2/2017 y que entró en vigencia a partir del 5/3/2017 pues –reitero- dicha normativa no estaba vigente a la fecha la designación del perito y ello resulta esencial para la aplicación de este sistema y en particular de lo normado por el art. 2 inc. b) en lo atinente a la intervención de peritos médicos oficiales integrantes del cuerpo médico forense de la jurisdicción interviniente o entidad equivalente y, en su caso, la existencia y habilitación de un mecanismo de inscripción de profesionales médicos que expresamente acepten los parámetros de regulación de sus honorarios profesionales conforme lo previsto en la mencionada norma legal.

Desde tal perspectiva, es evidente que la normativa en cuestión no resulta operativa en autos, por cuanto la designación del perito médico interviniente en la causa (conf. fs. 125) se realizó de acuerdo a lo normado por el art. 17 de la LO y sobre la base de las normas que regulan tales designaciones (Acta CNAT n.º 1299/72 y Cuerpo Orgánico de Peritos de la Justicia Nacional del Trabajo) y, en consecuencia, no se presenta ninguno de los supuestos que prevé el art. 2 en su inc. b) por lo que no existe motivo alguno para soslayar lo dispuesto por el art. 38 de la LO en relación a las pautas a tener en

Fecha de firma: 31/03/2023

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#29286905#363346686#20230331140357409

cuenta a efectos de fijar los honorarios correspondientes a letrados, apoderados y peritos intervinientes.

Con arreglo a lo establecido en el art. 14 de la ley 21839 y art. 30 de la ley 27423, habida cuenta del mérito y extensión de la labor desarrollada en esta instancia por la representación y patrocinio letrado de la parte actora y demandadas, propongo que se regulen sus honorarios en 30% de las sumas que les corresponda percibir por la totalidad de lo actuado en la instancia anterior a cada una de ellas.

La **Dra. Andrea E. García Vior** dijo: adhiero a las conclusiones del voto que antecede por análogos fundamentos en lo que hace al fondo del asunto más no comparto el apartamiento por parte del Dr. Sudera de los lineamientos establecidos por esta Cámara en el Acta 2764 de fecha 7/9/2022.

Se ha demostrado en numerosos casos en base a datos numéricos concretos (comparando los resultados por ejemplo con la cantidad de salarios mínimos vitales y móviles que representaba el crédito al tiempo de su devengamiento y la que resultaría de aplicarse el método propuesto en el voto precedente) que la aplicación lineal de las tasas de interés de aplicación habitual en el fuero no logran recomponer el capital adeudado en términos reales, ni aún computando la capitalización de intereses, por única vez, a la fecha de notificación de la demanda.

A mi juicio los jueces y juezas de la causa se encuentran habilitados no sólo a determinar la tasa de interés, sino también el modo en que la misma debe aplicarse (arts. 767, 768 y concordantes del CCCN -que remiten a las tasas aplicables a operatorias bancarias-) y, la capitalización periódica dispuesta en la norma reglamentaria dictada por esta Cámara mediante Acta 2764 del 7/9/22 no se contrapone en modo alguno con las limitaciones previstas en el Código de fondo que autoriza lapsos para la capitalización de intereses mucho menores (ver, arts. 770, 1398 y conc. del CCCN).

No se trata de imponer a los jueces de primera instancia una determinada interpretación del art. 770 inciso b) del mencionado Código -lo que torna a mi ver innecesario el dictado de un Fallo Plenario-, sino de sugerir un método de cálculo de intereses que conjure en una medida más o menos adecuada los perjuicios derivados del paso del tiempo y a su vez sancione -aunque sea mínimamente- la mora del deudor (remítome brevitatis causae a las argumentaciones esbozadas al respecto entre muchos otros in re [“Fleitas, Daniel Ivan c/Galeno ART S.A. s/accidente ley especial”](#) – Expte. 38510/2014- sentencia del 16/3/23).

En consecuencia, de prosperar mi voto, corresponde modificar la sentencia apelada y propongo que los intereses correspondientes a ambos montos de condena sean calculados con arreglo a los lineamientos del Acta 2764 CNAT (07/09/2022) con capitalización anual desde la primera notificación de la demanda ([2/3/17](#)).

Lo aquí resuelto impone reajustar los honorarios regulados por las

Fecha de firma: 31/03/2023

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRIVELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA

labores de primera instancia de la siguiente manera: los honorarios correspondientes al



#29286905#363346686#20230331140357409



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA II**

reclamo por accidente: a la representación letrada del actor en la cantidad de 191,23 UMA -equivalentes a la fecha a \$2.386.359,17, de la demandada Experta ART SA en 178,48 UMA -equivalentes a la fecha a \$2.227.251,92 y los honorarios correspondientes a los peritos contador y médico en la cantidad de 58,74 UMA -equivalentes a la fecha a \$733.016,46 para cada uno de ellos-, de conformidad con la Acordada 3/23, CSJN.

Con respecto a los honorarios de primera instancia por el reclamo por enfermedad, propongo regular a la representación y patrocinio letrado de la parte actora en la cantidad de 93,51 UMA -que al día de hoy equivalen a \$1.166.911,29, los de la demandada Provincia ART SA en la cantidad de 92,68 UMA -que al día de hoy equivalen a \$1.156.553,72- y a los peritos médico y contador la cantidad de 23,53 UMA - que al día de hoy equivalen a \$293.630,87-para cada uno de ellos (Acord. 3/23 CSJN).

En cuanto a la imposición en costas de alzada adhiero al voto del Dr. Sudera.

Finalmente, propongo regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora y demandadas Provincia ART SA y Experta ART SA, por sus labores en esta segunda instancia, en el 30% de lo que en definitiva corresponda a cada uno de ellos por su intervención en la instancia previa.

La Dra. **Graciela L. Craig** dijo:

En lo que es motivo de disidencia adhiero al voto de la Dra. García Vior por análogos fundamentos.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art.125, 2ª parte de la ley 18.345), **el Tribunal RESUELVE: 1º) Modificar la sentencia de grado disponiendo la aplicación de intereses según lo establecido en el considerando del voto de la Dra. García Vior; 2º) Dejar sin efecto la regulación de honorarios de primera instancia y regularlos conforme lo establecido en el considerando del voto de la Dra. García Vior; 3º) Imponer las costas de alzada a las demandadas; 4º) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandadas Experta ART SA y Provincia ART SA, por los trabajos de Alzada, en 30% de las sumas que les corresponda percibir por sus trabajos en la instancia anterior a cada una de ellas.**

**Regístrese, notifíquese y devuélvase.**

**Andrea E. García Vior**  
Jueza de Cámara

**José Alejandro Sudera**  
Juez de Cámara

**Graciela L. Craig**  
Jueza de Cámara



---

*Fecha de firma: 31/03/2023*

*Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA*

*Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA*



#29286905#363346686#20230331140357409